



IN DUBIO PRO REO

La actuación probatoria realizada durante el proceso no genera convicción de culpabilidad en el juzgador sobre la responsabilidad penal de los encausados en el ilícito que se les imputa, sino que originan cognitivamente una duda sobre su situación jurídica. Es de aplicación el principio universal del *in dubio pro reo*.

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de **Marco Antonio Villanueva Acosta** y **Patricia Sofía Quinte** contra la sentencia del treinta de junio de dos mil veintiuno (folios 520 a 528v), expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se les condenó por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas – microcomercialización, en agravio del Estado. En consecuencia, se les impuso siete años de pena privativa de libertad, ciento setenta días multa y fijó en cuatro mil soles el monto de la reparación civil en forma solidaria; con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

Primero. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



Segundo. IMPUTACIÓN FÁCTICA

2.1. De acuerdo con el dictamen acusatorio (folios 190 a 194), los cargos atribuidos a Marco Antonio Villanueva Acosta y Patricia Sofía Quinte consisten en lo siguiente:

El quince de agosto de dos mil nueve, el personal policial de la DIVME-DEPEMEC, en mérito a la autorización de descerraje expedida por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, ingresó a las viviendas 1, 2 y 3 del inmueble ubicado en la calle Bernardo Alcedo N.º 280 del distrito de San Miguel, donde Marco Antonio Villanueva Acosta y Patricia Sofía Quinte vendían drogas. En la vivienda N.º 1 hallaron, en el primer y segundo piso, 427 y 751 envoltorios de papel periódico tipo kete de pasta básica de cocaína respectivamente. En la vivienda N.º 2 hallaron, en la primera habitación, una bolsa de plástico con la inscripción "Hiraoka" que contenía 58 bolsas de plástico de *cannabis sativa*; en la segunda habitación, en bolsas diferentes, 300 y 180 envoltorios de papel periódico tipo kete de pasta básica de cocaína, 10 bolsas pequeñas y 13 paquetes tipo paco de papel periódico, ambos de *cannabis sativa*, y en los peldaños de la escalera 520 envoltorios de papel periódico tipo kete de pasta básica de cocaína. Y en la vivienda N.º 3, en el primer piso, al interior de un refrigerador, en bolsas separadas, 62 y 2 envoltorios de papel revista tipo paco de pasta básica de cocaína y en un armario 602 envoltorios de papel periódico tipo kete de pasta básica de cocaína.

2.2. Estos hechos fueron subsumidos en el delito de tráfico ilícito de drogas – micromercialización, previsto en el segundo párrafo del artículo 296² del Código Penal (modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, publicado el veintidós de julio de dos mil siete).

Tercero. FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

3.1. La defensa de Marco Antonio Villanueva Acosta, al fundamentar su recurso de nulidad (folios 535 a 536) y ampliación (folios 541 a 544), sostuvo que:

² Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

[...]

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.



- No se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni compulsó adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa. Se recortó el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- Marco Antonio Villanueva Acosta señaló que vivió en el interior N.º 5 de la calle Bernardo Alcedo N.º 280 en San Miguel, hasta junio de 2004; sin embargo, a la fecha de la intervención de los inmuebles, él no vivía en los interiores números 1, 2 y 3, pues no se le encontró en el lugar y no determinó que los inmuebles le pertenecieran.
- Si bien en el Parte Policial S/N se consignó que en el interior 5 se encontró a Carmen Dotila Ruiz Oyola, quien refirió ser familiar de Villanueva Acosta y Patricia Sofía Quinte, no acredita que viva en los inmuebles intervenidos.
- No se actuaron medios de prueba sino solo objetos de prueba, como el atestado de la policía que tiene el valor genérico de denuncia.

3.2. La defensa de la sentenciada Patricia Sofía Quinte, al fundamentar su recurso de nulidad (folios 538 a 539), sostuvo que:

- No se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni se ha compulsaron adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa. Se recortó el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- Patricia Sofía Quinte señaló que vivió en el interior N.º 2 de la calle Bernardo Alcedo N.º 280 en San Miguel, hasta los primeros días de mayo de 2009; sin embargo, a la fecha de la intervención de los inmuebles, ella no vivía en los interiores números 1, 2 y 3, pues no se le encontró en el lugar y no se pudo determinar que los inmuebles le pertenecieran.
- Si bien en el Parte Policial S/N se consignó que en el interior 5 se encontró a Carmen Dotila Ruiz Oyola, quien refirió ser familiar de



Patricia Sofía Quinte y Villanueva Acosta, esto no acredita que ella viviera en los inmuebles intervenidos.

Cuarto. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 429-2022-MP-FN-SFSP (folios 42 a 45V del cuadernillo formado en esta instancia), el fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, en tanto se acreditó que Marco Antonio Villanueva Acosta y Patricia Sofía Quinte vivían en los inmuebles intervenidos a la fecha de los hechos.

Quinto. SUSTENTO NORMATIVO

En forma previa a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación (si la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, conforme a ley), se debe considerar lo siguiente:

5.1. La prueba es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso³. En ese sentido, como expresa Talavera⁴ citando a Jordi Ferrer:

Una concepción racionalista acerca de la prueba, consiste en: **a)** la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria; **b)** la aceptación del concepto de verdad como correspondencia; **c)** el recurso a metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba, sin desconocer la concurrencia de algunas normas jurídicas como criterios racionales para la valoración dentro de un sistema de libre apreciación.

5.2. La presunción de inocencia, como un principio del proceso penal, alude a que por imperio constitucional nadie será declarado responsable de un delito si no existe una sentencia judicial que lo declare de esa manera, para esto se debe haber desarrollado un proceso judicial y, dentro de este, un juicio; en ello reside la construcción judicial de la culpabilidad. Esto significa que solo la sentencia tiene la virtud de declarar la responsabilidad penal, lo cual implica la adquisición de un grado de

³ GIMENO SENDRA. *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.

⁴ TALAVERA ELGUERA. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ, 2009, p. 13.



certeza mediante suficiencia probatoria, descartándose cognitivamente cualquier duda sobre la situación jurídica del encausado.

Sexto. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 6.1. Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales⁵ (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.
- 6.2. Así, en la sentencia recurrida se aprecia que la responsabilidad de Marco Antonio Villanueva Acosta y Patricia Sofía Quinte se estableció sobre **los indicios de ubicuidad y mala justificación contruidos a partir de las contradicciones en el contenido de las declaraciones** que brindaron en el decurso del proceso; sin embargo, este Supremo Tribunal considera que **estos argumentos son insuficientes para sostener la decisión de condena y advierte que se carece de medios probatorios que permitan establecer objetivamente la relación de tenencia de los encausados y la droga** hallada en los inmuebles intervenidos.
- 6.3. Sobre el particular, conforme se advierte de la imputación, la intervención de las viviendas 1, 2 y 3 del inmueble ubicado en la calle Bernardo Alcedo N.º 280 del distrito de San Miguel, **se realizó en mérito a la resolución del doce de agosto de dos mil nueve** (folios 38 a 42), **que declaró procedente la diligencia de descerraje y allanamiento**, en tanto se tenía conocimiento por acciones de Inteligencia que **la primera vivienda** era habitada por un varón conocido como Ñoño de treinta y cinco años de edad, aproximadamente, contextura gruesa y rasgos

⁵ Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.



achinados, cabello corto y tez trigueña; la **segunda vivienda**, por una mujer conocida Tía Katy, de aproximadamente cincuenta años de edad, tez clara, cabello lacio corto y contextura mediana; y, la **tercera vivienda**, por una mujer conocida como Flor de aproximadamente treinta años de edad, tez trigueña, cabello largo lacio y contextura delgada, quienes se dedicaban a la venta de drogas en el frontis del inmueble e ingresaban a las viviendas para abastecerse.

6.4. Con lo anterior, **la intervención se llevó a cabo el quince de agosto de dos mil nueve a las 23:40 horas** por personal policial a cargo del mayor PNP Edgar Chumpen Saavedra y tres representantes del Ministerio Público (transcripción del acta de ejecución de operativo antidrogas a folios 3 a 4), quienes hallaron:

- i.** En la **vivienda N.º 1** (acta de registro de inmueble, hallazgo, recojo y comiso a folios 25 a 26v), en el primer y segundo pisos, 427 y 751 envoltorios de papel periódico tipo kete de pasta básica de cocaína, respectivamente.
- ii.** En la **vivienda N.º 2** (acta de registro de inmueble, hallazgo y comiso a folio 26 y vuelta), en la primera habitación, una bolsa de plástico con la inscripción "Hiraoka", que contenía 58 bolsas de plástico de *cannabis sativa*; en la segunda habitación, en bolsas diferentes, 300 y 180 envoltorios de papel periódico tipo kete de pasta básica de cocaína, 10 bolsas pequeñas y 13 paquetes tipo paco de papel periódico, ambos de *cannabis sativa*, y en los peldaños de la escalera 520 envoltorios de papel periódico tipo kete de pasta básica de cocaína.
- iii.** En la **vivienda N.º 3**, en el primer piso, al interior de un refrigerador, en bolsas separadas, 62 y 2 envoltorios de papel revista tipo paco de pasta básica de cocaína y en un armario 602 envoltorios de papel periódico tipo kete de pasta básica de cocaína.

Sin embargo, **pese a la hora que se realizó en ingreso a las viviendas, no se intervino ni detuvo a ninguna persona**, tampoco las actas hacen constar que las personas que las habitaban se dieran a la fuga u opusieran resistencia de algún tipo.



6.5. Ante tal situación y habiéndose indagado sobre las personas que habitarían el inmueble intervenido, mediante **Parte S/N-10-VII-DIRTEPOL-DIVTERO-CS-SEINCRI del veintiuno de febrero de dos mil diez** (folio 44), suscrito por el efectivo policial Edgardo Guzmán Díaz, se informó que por actos de Inteligencia y entrevista de los vecinos del lugar, se tomó conocimiento que el quince de agosto de dos mil nueve Ada Elizabeth Bustos Clavijos, Patricia Sofía Quinte y Marco Antonio Villanueva Acosta ocupaban los interiores 1, 2 y 3 del inmueble ubicado en la calle Bernardo Alcedo N.º 280 del distrito de San Miguel, respectivamente; asimismo, en el mismo documento se hizo constar que al constituirse a los interiores 2 y 3, con el fin de efectuarse la notificación a los citados, no se encontró ocupante alguno, y al constituirse al interior 5 se entrevistó con Carmen Dotila Ruiz Oyola, quien señaló ser familiar de Patricia Sofía Quinte y Marco Antonio Villanueva Acosta, y recibió las notificaciones.

6.6. Ahora bien, la información contenida en dicho parte, en el decurso del proceso y juicio oral, no se corroboró con prueba alguna. Por el contrario, sumado a que fue elaborado seis meses después de la fecha que se realizó la intervención, **fracción de su contenido con relación a que Ada Elizabeth Bustos Clavijos ocupaba la vivienda N.º 1 se descartó**, en tanto la citada al quince de agosto de dos mil nueve se encontraba recluida en un penal hasta el seis de octubre de dos mil nueve (conforme se aprecia de sus antecedentes judiciales a folio 84).

Por lo tanto, no se puede afirmar que su contenido tenga plena certeza y permita establecer indiscutiblemente que habitaron los inmuebles intervenidos, menos aún su relación de tenencia con la droga hallada.

6.7. En esa línea, las contradicciones o eventuales incoherencias que se evidenciaron en las declaraciones de Patricia Sofía Quinte y Marco Antonio Villanueva Acosta, prestadas en la investigación y la vertida en el juicio oral sobre sus domicilios al momento de la intervención, la actividad a la que se dedicaban y si, en efecto, se conocían entre ellos o tenían algún tipo de relación con Carmen Dotila Ruiz Oyola, no necesariamente constituyen indicios de mala justificación, en tanto de las proposiciones fácticas implicadas no se ha demostrado que sean necesariamente



verdaderas o falsas; por ende, no son suficientes para establecer su responsabilidad por los hechos imputados, máxime si en virtud al principio de no autoincriminación no tienen un deber de veracidad en el contenido de sus declaraciones y tienen la libertad en la decisión de declarar y en su contenido, sin consecuencias procesales en caso de que mientan, lo que debe asumirse como un medio de defensa⁶.

En ese sentido, para sostener un indicio de mala justificación debe demostrarse fehacientemente la falsedad o inexactitud de una proposición fáctica, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

6.8. Al respecto, la Ejecutoria Suprema contenida en el Recurso de Nulidad N.º 27-2021 Lima Norte del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, señaló:

6.1. El desarrollo del proceso penal tiene como premisa la consagración de la presunción de inocencia del imputado y la garantía de sus derechos fundamentales frente al poder punitivo del Estado, y el tema que más trasciende por su particularidad es, sin duda, el de las prohibiciones probatorias. Entre dichas prohibiciones surgió, en contraposición al proceso penal de carácter inquisitivo, **el principio *nemo tenetur se ipsum accusare*, conforme con el cual nadie está obligado a declarar contra sí mismo o aportar pruebas que lo incriminen**. De este principio se deducen **derechos fundamentales del procesado, como el derecho a guardar silencio, a no estar obligado a declarar o, incluso, a declarar falsamente**, a la asistencia desde el primer momento de su detención de un abogado que lo asesore y, en definitiva, a que no se le obligue de un modo directo, mediante coacción, o indirecto, mediante engaño, a declararse culpable o suministrar datos que puedan facilitar la investigación de un delito en el que presuntamente puede haber participado.

6.2. La versión del propio imputado no puede ser el medio empleado en su perjuicio, en virtud del principio de no autoincriminación, siempre que no obren medios probatorios que corroboren la imputación fiscal. De la misma manera, mediante el Recurso de Nulidad número 3126-2014, fundamento jurídico cuarto, se determinó que el derecho a la no autoincriminación no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución Política del Perú; sin embargo, **se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución** [resaltado agregado].

6.9. Ciertamente la doctrina probatoria permite construir el indico de mala justificación con base en la declaración del imputado; sin embargo, **será válido si se prueba objetivamente que lo afirmado es falso para descartar la hipótesis que plantea la parte**, no únicamente sobre la base de sus

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Segunda edición. Lima: INPECCP y Cenales, 2020, p. 173.



contradicciones, además su suficiencia probatoria exige contar con pruebas adicionales que permitan establecer la responsabilidad del encausado.

- 6.10.** En este caso, Marco Antonio Villanueva Acosta ni siquiera reconoció ocupar la vivienda N.º 3 del inmueble, sino los ambientes 4 y 5, y tampoco en su ficha Reniec (folio 33) recabada en la investigación indica esa dirección. Si bien Patricia Sofía Quinte en cierto modo dio a entender que vivía en la vivienda N.º 2 al quince de agosto de dos mil nueve, pues señaló que sus hijos se encontraban en la vivienda en esa fecha y que ella se fue a trabajar, esto **contrasta con el hecho que la diligencia se realizó a las 23:40 horas y no se hizo constar la presencia de ningún menor**. Ahora bien, ciertamente su ficha Reniec indica como domicilio el interior 2 de calle Bernardo Alcedo N.º 280 del distrito de San Miguel; sin embargo, **no puede ser asumido como una presunción *ius tatum*** que dé por cierto que vivía en el lugar y poseía la droga hallada, pues la informalidad y ausencia de rigurosidad para con la declaración del domicilio en el Registro Nacional de Identificación lo hace insuficiente.
- 6.11.** En esa línea de análisis, es obvio que tampoco puede sostenerse la existencia de "indicio de ubicuidad en el lugar de los hechos", como se efectúa en los apartados 6.1 y 6.2 de la sentencia recurrida, en vista de que no se encontró a la recurrente Sofía Quince en el lugar de los hechos, habiendo sostenido que se había mudado en mayo de dos mil nueve donde su pareja, ni tampoco se encontró a Villanueva Acosta quien igualmente ha sostenido que debido a sus problemas anteriores ya no vivía en dicho lugar.
- 6.12.** El Ministerio Público no ha demostrado con la debida suficiencia la vinculación de los recurrentes con la droga encontrada en dichos inmuebles.
- 6.13.** Por todo lo expuesto, la actuación probatoria realizada durante el proceso no genera convicción de culpabilidad sobre la responsabilidad penal de los encausados en el ilícito que se les imputa, sino que originan cognitivamente un estado de duda irrefragable. El único efectivo policial



que declaró en sede judicial (instrucción) no vio a los recurrentes ni brindó información trascendente alguna y tampoco lo hizo alguno de los efectivos que participó en el allanamiento, por lo que ni siquiera había la posibilidad al juzgamiento para que pueda aportar elemento de prueba alguno que fuera trascendente.

Por su parte, lo que no pudo aclararse durante más de doce años, difícilmente se podría esclarecer con la realización de un nuevo juzgamiento, por lo que debe revocarse la sentencia cuestionada y absolverse a los recurrentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de junio de dos mil veintiuno, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Marco Antonio Villanueva Acosta** y **Patricia Sofía Quinte** por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas – microcomercialización, en agravio del Estado, les impuso siete años de pena privativa de libertad, ciento setenta días multa y fijó en cuatro mil soles el monto de la reparación civil en forma solidaria; en consecuencia, **REFORMÁNDOLA**, los **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada.
- II. **ORDENAR** la inmediata libertad de Marco Antonio Villanueva Acosta, la que se ejecutará **siempre y cuando no existan órdenes dictadas en su contra emanadas de autoridad competente**, para cuyos efectos debe oficiarse en el día al órgano jurisdiccional de origen.
- III. **ORDENAR** se dejen sin efecto las órdenes contra Patricia Sofía Quinte emitidas en este proceso, para cuyos efectos debe oficiarse en el día al órgano jurisdiccional de origen.
- IV. **DISPONER** la anulación de los antecedentes judiciales generados a consecuencia del presente proceso y se archive definitivamente lo actuado.



V. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/jcht